



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 45929/2025

La Plata, 7 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en este expediente N° FLP 45929/2025 caratulado "N, S J J sobre habeas corpus", que proviene del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de La Plata N° 1.

CONSIDERANDO:

I. En el marco de la causa N° FLP 10591/2025/TO1, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata N° 1 resolvió declarar abstracta la acción de habeas corpus intentada por J J S N, por entender que ya ha sido satisfecha la pretensión de que el Servicio Penitenciario Federal otorgue un cupo para su alojamiento (ver resolución del 6 de noviembre de 2025).

Cabe aclarar que el mentado Tribunal interviene allí por haber asumido la competencia para entender en la ejecución de la pena que impusieron al nombrado las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay (ver proveído en dicho expediente de fecha 30 de mayo de 2025).

Finalmente, a través del pronunciamiento mencionado en primer lugar, el Tribunal Oral mandó comunicar lo decidido al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, sede en la que tuvo anterior radicación otra acción de habeas corpus interpuesta por el mismo interno. Debe recordarse que la desestimación de esta última -dirigida a subsanar los retardos administrativos respecto de su traslado a Argentina- fue confirmada en consulta por esta Sala con fecha 30 de septiembre de 2025 (ver expediente N° FLP 40353/2025).

III. Recibido el correspondiente oficio electrónico en el Juzgado Federal de La Plata N° 1, el *a quo* se expidió mediante providencia simple en el sentido de que "sin perjuicio de coincidir con los fundamentos y lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad", consideraba "que



esta acción debe ser revisada en segunda instancia, conforme lo dispuesto por la Ley 23.098", motivo por el cual ordenó la elevación a Cámara del expediente invocando lo previsto en el artículo 10 de la ley 23.098.

IV. Así reseñada la cuestión, se observa que no se cuenta en autos con una resolución de las previstas en el artículo 10, primer párrafo, de la ley 23.098 y que, por dicho motivo, no se encuentra formalmente habilitada la competencia en consulta del Tribunal que prevé el segundo párrafo de la mentada norma.

Por consiguiente, corresponde devolver las actuaciones a primera instancia sin más trámite, LO QUE ASÍ SE RESUELVE.

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

